

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-16-2016**

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS E INNOVACIÓN
ADMINISTRATIVA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000086016, requiriendo *“Cuál es el RFC, el sueldo Neto, líquido y bruto de las personas que laboran en su dependencia?. De preferencia en formato electrónico y en Excel”*.

II. En acuerdo de doce de septiembre de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente UE-A/0209/2016 (foja 3).

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2755/2016, el doce de septiembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 4).

IV. Respuesta al requerimiento. La Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/797/2016, el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, informó (foja 5):

(...)

“En relación al RFC del personal que labora en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se clasifica como información confidencial ya que contiene datos personales que trascienden a la intimidad de las personas como es la fecha de nacimiento, lo que hace a una persona identificada o identificable, por lo tanto estamos obligados a salvaguardarla, atento a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este punto debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos personales que requieran del consentimiento de los individuos para su acceso en los términos de los artículos 120 y 117 de los ordenamientos arriba citados, respectivamente.

En cuanto a las personas que laboran en el Alto Tribunal, se determina la existencia de la información y su naturaleza es pública, y se encuentra disponible en fuentes de acceso público en la liga electrónica: https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/LGTAIP_Art70_FrII/Plantilla_General.pdf en cuyas columnas se establece el nombre del servidor público con el puesto correspondiente.

Por lo que hace a las percepciones, también se determina la existencia de la información y su naturaleza es pública, dicha información se encuentra disponible en fuentes de acceso público como es el Acuerdo por el que se autoriza la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el Manual que regula las remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, del veintiséis de febrero del año en curso, y en la liga electrónica: https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Remuneraciones/Attachments/14/ManualRemuneraciones_PJF_2016.pdf en cuyo punto VII. SISTEMAS DE PERCEPCIONES, Y ANEXO 2 'PRESUPUESTO ANALÍTICO DE PLAZAS DEL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN', se encuentran establecidas tanto las percepciones mensuales y anuales de los puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de las prestaciones económicas y otras prestaciones en su favor."

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2910/2016, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el oficio de la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, así como con el expediente UE-A/0209/2016, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente (fojas 1 y 2 del expediente CT-CI/A-16-2016).

VI. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-16-2016** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-830--2016, el veintisiete de septiembre de este año.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción II

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Materia de análisis. De la solicitud transcrita en el antecedente I, se advierte que se pidió en documento electrónico y en formato “Excel”, “el RFC, el sueldo neto, líquido y bruto” de las personas que laboran en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En respuesta a lo anterior, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa señaló que es pública y se encuentra disponible en medios electrónicos de consulta, el nombre de las personas que laboran en el Alto Tribunal y su puesto, así como sus percepciones, por lo que indicó las ligas del portal de Internet en la que se puede consultar ambos datos, por lo que con dicha acción se atiende lo solicitado respecto del nombre de las personas que trabajan en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus percepciones.

Por otra parte, la titular de la citada instancia clasificó como confidencial la información relativa al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del personal que labora en el Alto Tribunal, por considerar que se trata de información confidencial conforme los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, agregando que su difusión requiere del consentimiento de los individuos, en términos de los artículos 120 y 117 de los citados ordenamientos, respectivamente.

De lo expuesto es posible concluir, que la materia de estudio por este Comité se limita a confirmar o no la clasificación hecha por la

Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa respecto del Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. Análisis. En principio, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.¹

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública y encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que constituyen información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable como lo es, entre otros, la información fiscal cuya titularidad corresponda a particulares sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, tal como se transcribe a continuación:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

² “Artículo 6o.- (...)

“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.” (...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (...)

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

En relación con lo expuesto, se tiene presente que en el dictamen de cumplimiento CT-CI/J-CUM-1-2016, este órgano colegiado sostuvo que *“ante un aparente conflicto entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la privacidad en su expresión de tutela de datos personales, es necesario delimitar las diversas expresiones de esas prerrogativas constitucionales para estar en posibilidad de concluir si los datos bajo resguardo de un órgano del Estado a los que pretende acceder, efectivamente pertenecen al ámbito de lo privado que ha reservado para sí su titular o si por la naturaleza de la conducta que revelan trascienden de ese ámbito y, por ende, encuadran dentro el concepto de información pública.”*

Además, se dijo que *“tratándose de los nombres de las personas, si bien se trata de datos que permiten su identificación, atendiendo a la finalidad del derecho a la protección de los datos personales así como al derecho fundamental que esencialmente lo sustenta, el derecho a la vida privada, es importante reconocer que la difusión de datos relacionados con una persona determinada, por sí sola, no necesariamente implica una*

afectación a esos derechos constitucionales, pues para ello es necesario analizar cuál es la naturaleza de la diversa información con la que se vincula el nombre respectivo, pues dependiendo de la trascendencia de esta última al ámbito reservado de una persona que constitucionalmente se encuentra protegida, será posible determinar si la difusión del nombre respectivo implica o no una transgresión a su privacidad.

En dicha resolución, este Comité de Transparencia determinó que el pronunciamiento sobre la existencia de un listado de asuntos radicados, en ese caso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que una persona física o persona jurídico colectiva específica sea parte, al tratarse de datos que necesariamente se refieren a la vida privada de la persona, se deben considerar información confidencial, en términos de los artículos 6º, Apartado A, fracción II de la Constitución Federal, 116, párrafo primero y tercero transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 87, fracción I del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual forma, al resolver el asunto Varios CT-VT/A-10-2016, este órgano colegiado determinó que la información consiste en la “*Razón Social o Denominación Social de las personas morales y su correspondiente RFC (Registro Federal de Contribuyente)*” que se encuentren registrados en cualquier base de datos o archivos digitales bajo resguardo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*por su naturaleza, implica revelar aspectos relacionados con su privacidad, al relacionar la denominación o razón social con su Registro Federal de Contribuyentes, pues el hecho de tener esa información en los registros del Alto Tribunal no es indicativo, por sí mismo, de que pueda hacerse pública la información consistente en la razón social o denominación*

social vinculada con el Registro Federal de Contribuyentes, aunque se trate de personas morales”, por lo que se determinó que dicha información es confidencial.

Por otro lado, en la clasificación de información CT-CI/A-4-2016, en el que se habían solicitado facturas, este Comité resolvió que el *“dato relativo al **RFC del Ministro** respectivo, con independencia de que no se advierta cuál es la justificación de que se encuentre plasmado en la factura para comprobar el ejercicio del gasto público, (...) al referirse a datos que contienen información relacionada con la situación tributaria de su titular, es decir, con una situación jurídica ajena al ejercicio de sus funciones o incluso al ejercicio del gasto público, se considera que con base en lo previsto en los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 116, párrafo primero, de la LGTAIP, se trata de información confidencial que pertenece al ámbito privado de esos servidores públicos”.*

Al respecto, es orientador también el criterio 03/2006 del entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal:

“CURRÍCULUM VITAE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SON CONFIDENCIALES LOS DATOS QUE CONTIENEN RELATIVOS A FECHA DE NACIMIENTO, CURP, ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y NÚMERO TELEFÓNICO. La información relativa al currículum vitae de los trabajadores al servicio del Estado es información pública, con excepción de los datos personales que contengan, es decir, los que trascienden a su intimidad como son, entre otros, su dirección, teléfono, fecha de nacimiento, estado civil y CURP, los que deben ser clasificados como confidenciales en términos de lo previsto en el artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a diferencia de los datos relativos a la antigüedad y la trayectoria laboral, dentro del Poder Judicial de la Federación y fuera de éste, las incidencias laborales, el proceso de selección realizado para ocupar el puesto y el perfil necesario para desempeñar el mismo. En ese tenor, de la versión pública que se genere del currículum vitae de un servidor público deben suprimirse los referidos datos confidenciales.

Ejecución 5/2006, derivada de la Clasificación de Información 2/2006-A, derivada de la solicitud presentada por Carmen Liévano Jiménez.- 29 de marzo de 2006. Unanimidad de votos.”

Así, se tiene que los datos de una persona identificada o identificable, como lo es en el presente caso el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos del Alto Tribunal, tienen el carácter de información confidencial y para que pueda otorgarse el acceso a datos personales, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se solicita, o bien, que las disposiciones en la materia dispongan lo contrario.

También es orientador el criterio 11/2006, sostenido por el entonces Comité de Acceso a la Información del Alto Tribunal que lleva por texto lo siguiente:

“Criterio 11/2006

DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR. *Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4° de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1°, 2° y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves*

siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza.

Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos.”

(Lo subrayado es de este Comité)

Conforme a lo expuesto, la información consistente en el Registro Federal de Contribuyentes es confidencial, pues contiene datos que necesariamente se refieren a la vida privada de las personas, como lo es la fecha de nacimiento y la homoclave que, en su caso, permitiría conocer su situación fiscal, de ahí que con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe confirmar la clasificación hecha por la unidad requerida.

Finalmente, se debe mencionar que no se está ante alguno de los supuestos que prevé el artículo 120³ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual se podría otorgar el acceso a información confidencial, dado que la información solicitada no se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público, por ley no

³ “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

tiene el carácter de pública, no se acredita la existencia de una orden judicial que la requiera, ni se trata de la transmisión de información entre sujetos obligados por la referida ley. Tampoco se advierte la existencia de alguna razón de seguridad nacional o salubridad general, o incluso para proteger los derechos de terceros, que justifique la publicación de la información requerida, de ahí que la naturaleza confidencial de la información solicitada tampoco se debe sujetar a una prueba de interés público, menos aún a la prueba de daño regulada en los artículos 103, párrafo segundo, 104 y 120, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es únicamente aplicable para determinar si alguna información reservada puede hacerse del conocimiento público.

Con base en lo expuesto, este Comité de Transparencia considera que la información consistente en el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye información confidencial, en términos de los artículos 6º, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la cual, para su difusión, se requeriría la autorización previa de los titulares de esa información, en términos de los diversos artículos 120, primer párrafo y 117, párrafo primero⁴ de los citados ordenamientos, respectivamente; por tanto, se confirma la clasificación hecha por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

Por lo expuesto y fundado; se,

⁴ “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.” (...)

“**Artículo 117.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.” (...)

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma el pronunciamiento de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, de conformidad con lo expuesto en la consideración III de esta resolución.

SEGUNDO. Se clasifica como confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos señalados en la última consideración de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**